

CONSTANCIA SECRETARIAL. 3 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso con recurso de reposición contra auto admisorio. Sírvase proveer.

Se deja expresa constancia que el presente proceso entra a Despacho en la fecha atendiendo las funciones del Oficial Mayor (un solo empleado para este cargo), entre las cuales se encuentran las de estudio para admisión o inadmisión de los procesos de divorcio, ejecutivos, privaciones de patria potestad, investigaciones de paternidad, fijación, aumento, disminución o exoneración de cuota alimentaria, liquidaciones de sociedad conyugal, amparos de pobreza, regulación de visitas, estudio y sustanciación de acciones de tutela de primera y segunda instancia, incidentes de desacato en segunda instancia, consultas de violencia intrafamiliar, PARD, entre otros más, así como asistir los días lunes, martes y jueves a todas las audiencias programadas, lo cual implica que se retrasen los tiempos para el impulso de los mismos procesos, los antes señalados.

El oficial mayor



Ricardo Vargas Cuellar.

Auto Int.

Rad. **765203184003-2022-00408-00.** Divorcio

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

PALMIRA, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

(2022).

Examinadas las foliaturas tenemos que, mediante Auto del 8 de septiembre de 2022, se admitió la presente demanda, ordenando, entre otras, notificar a la parte demandada, de conformidad con los artículos 291 y s.s. del C.G.P.

El 22 de septiembre de 2022, el demandado, señor **MAURICIO MAHECHA GUACHETA**, a través de apoderado judicial, remite escrito reposición contra el Auto que admitió la demanda por las siguientes razones:

Que una vez revisado el poder se verifica insuficiencia del mismo, presentándose una Incapacidad o indebida representación del demandante DEFENSA LEGAL Y FACTICA Como se manifestó anteriormente una vez revisado el poder se verifica que se evidencia una insuficiencia del mismo, presentándose una Incapacidad o indebida representación del demandante. Lo anterior como quiera que respecto del divorcio en el poder otorgado solo hace alusión al DIVORCIO como tal sin especificar la causal o causales del mismo, causales que tampoco relaciona en la parte intrductiva (sic) de la demanda, habida cuenta que solo habla de demanda acumulativa de pretensiones, (i) Divorcio De Matrimonio Civil, (ii) Liquidación De La Sociedad Conyugal, (iii) Fijación De Cuota

Alimentaria y, (iv) Regulación De Visitas Favor Del Menor De Edad ANTUANG FELIPE MAHECHA TORRES, en contra de mi poderdante, lo que imposibilita al apoderado para actuar y más aún de proponer como causales de divorcio 1, 3 y 4 del artículo 154 del código civil.

Aunado a ello no se verifica aceptación por parte del DR. HÉCTOR GUILLERMO ORTIZ MEJÍA, puesto que en la parte final solo aparece el nombre de la señora DIANA MILENA TOPRES.

En síntesis, que el poder otorgado por la señora **DIANA MILENA TORRES CÓRDOBA** al abogado **HÉCTOR GUILLERMO ORTÍZ MEJÍA** no contenía las causales por las cuales se adelanta la demanda y que no se verificaba la aceptación del poder por parte del togado.

Una vez recibido el recurso, este Despacho se comunicó telefónicamente con el doctor **HÉCTOR GUILLERMO ORTÍZ MEJÍA** para ponerle en conocimiento el escrito, como quiera que se advirtió que la parte recurrente **no remitió** a su correo electrónico el mismo, faltando así a lo estipulado en el inciso primero del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022: *“Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”*, que antes aparece previsto en el numeral 14 del art. 78 del C. G. del P., COMO DEBERES Y RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES Y LOS APODERADOS

Frente a ello, la parte demandante, el día 26 de septiembre de 2022, por conducto de su apoderado judicial remitió a **los correos electrónicos Despacho y del señor demandado**, el poder conferido por la señora **DIANA MILENA TORRES CÓRDOBA** en el que se expresa que la presente solicitud de **divorcio** se adelanta con base en las causales 1, 3 y 4 del Código Civil, además, solicita la liquidación de la sociedad conyugal, se fije cuota alimentaria y se regulen las visitas para los menores hijos de la pareja, que por lo visto, este tampoco remitió ese nuevo poder a la parte demandada, cual era su deber como el anterior hacerlo.

Así las cosas, al margen de lo anterior, que puede deparar donde se hubieran solicitado otro tipo de sanciones, se da por superada la irregularidad advertida por el apoderado del demandado, pues la remisión del poder en las condiciones solicitadas disipa en lo absoluto el hecho que originaba la inconformidad del recurrente, carece de objeto hacer algún pronunciamiento de fondo respecto a los actos acusados, motivo por el cual este Despacho, por sustracción de materia, no repondrá para revocar el Auto que admitió la demanda.

El Consejo de Estado, respecto de la sustracción de materia, indica lo siguiente:

“Como regla general se entiende por sustracción de materia la desaparición de supuestos, hechos o normas que sustentan una acción, lo cual ocasiona que el juez no pueda pronunciarse porque se ha extinguido la causa que originó acudir a la jurisdicción.”¹

En otra de sus Providencias anotó:

“(…) frente a los actos particulares demandados, la Sala ha sostenido que es posible que se presente la sustracción de materia por no existir pretensiones que atender, motivo que conduciría a dictar fallo inhibitorio, dado que carece de objeto cualquier pronunciamiento de fondo. Lo anterior, habida cuenta de que la sustracción de materia, admitida como causal para inhibirse, en este caso aparece por cuanto la relación sustancial o material que originó la litis ha variado de sentido al punto de ubicarse en el restablecimiento deprecado en el libelo.”²

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO REPONER PARA REVOCAR NI MODIFICAR el Auto del 8 de septiembre de 2022, por lo antes considerado.

2º.- RECONOCER personería jurídica al abogado **CAMPO JONNY MONCAYO MUÑOZ**, con cédula de ciudadanía No. 10753609 y tarjeta profesional 159.544 del C.S.J., para actuar conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:

¹ Consejo de Estado. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCION B. MP. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00088-00(0798-10).

² Sentencia de 17 de noviembre de 2006, proferida por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo, CP: Héctor Romero Díaz, dijo:

El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab01ab0b0578882f26f2d48b9ebb1476d399f0921b480a0ee6796fa9213c6bfc**

Documento generado en 03/10/2022 05:59:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>